

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO
Apelante

v.

JOSÉ J. BOU CARRO
Apelado

KLAN202100195

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
SJ2019CV11813

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (el Banco) mediante escrito de apelación, solicitando que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), el 27 de enero de 2021. El foro primario desestimó sin perjuicio la demanda de cobro de dinero que el Banco presentó contra el señor José J. Bou Carro, (el recurrido), por no haberse realizado el emplazamiento mediante edicto dentro del término de 120 días dispuesto por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *infra*.

El Banco sostiene ante nosotros que el tribunal *a quo* incidió al desestimar la demanda presentada bajo el fundamento mencionado, pues el referido emplazamiento solo tenía un error técnico, susceptible de ser corregido mediante enmienda, cuya corrección debió ser permitida antes de desestimar.

No tiene razón, confirmamos.

I. Resumen del tracto procesal

El 13 de noviembre de 2019 el Banco presentó demanda sobre cobro de dinero contra el recurrido, bajo el procedimiento sumario contemplado en la Regla 60 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R.60). Como resultado, el TPI emitió la correspondiente *Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero* dirigida al recurrido, citándole a vista, que pautó para el 18 de diciembre de 2019.

No obstante, el 13 de diciembre de 2019, el Banco presentó una moción para que, se dejara sin efecto la vista pautada, el procedimiento fuera convertido a uno ordinario, y fuera autorizada la expedición del emplazamiento mediante edicto. En lo pertinente a la autorización para emplazar mediante edicto, el Banco sostuvo en la moción aludida que su emplazador había informado que el recurrido ya no vivía en Puerto Rico. El Banco incluyó junto a la moción una declaración jurada del referido emplazador, en la que este manifestó, en lo pertinente, lo siguiente: que había recibido los emplazamientos el 14 de noviembre de 2019; que el 21 de noviembre de 2019 se personó a la Avenida Jesús T. Piñero y entró al negocio Jimmy Bou, y allí el Sr. Carlos Torres le informó que el Sr. José Bou Carro había vendido el negocio y se había mudado a los Estados Unidos; que por información suministrada por el Banco, llamó al 787-383-0954 y habló con el Sr. José J. Bou Carro, y éste informó que ya no vivía en Puerto Rico, pero no quiso dar más información; que, luego de una búsqueda en internet, consiguió la siguiente dirección, 1865 Brickell Ave. #A502, Miami, Florida, 33129-1601.¹

Atendidas unas incidencias procesales no pertinentes, el 3 de marzo de 2020, el TPI acogió la petición del Banco para convertir el proceso en uno ordinario y autorizó que el emplazamiento fuera efectuado mediante edicto. De conformidad, la Secretaría del tribunal

¹ Anejo 1 del escrito de apelación.

expidió los correspondientes emplazamientos por edicto **el 1 de junio de 2020**.

Luego, el 28 de septiembre de 2020, el Banco presentó ante el foro apelado una *Solicitud de Anotación de Rebeldía y de Sentencia sin Vista*, aduciendo haber cumplido con los requerimientos para emplazar por edicto y, como el demandado no había respondido a ello, correspondía anotar la rebeldía y dictar sentencia contra de este, por la cantidad adeudada. En particular, el Banco adujo que la publicación del edicto aconteció el 9 de julio de 2020, además, copia de la demanda y el emplazamiento por edicto fue dirigido al demandado el 10 de julio de 2020, mediante correo certificado con acuse de recibo a sus últimas direcciones conocidas. Acompañó a esta moción documentación acreditativa de la publicación del edicto, una carta dirigida al demandado con copia de la publicación del edicto, copia de la demanda y el sobre que hacía constancia del envío mediante correo certificado de esta información. La parte frontal del referido sobre contenía como dirección del destinatario la siguiente: José J. Bou Carro, 1429 Caparra Terrace, San Juan, PR, 00920. Debajo de dicha dirección se proveía una comunicación de la Oficina de Correos en los siguientes términos; *return to sender no such number unable to forward*.

En respuesta, el tribunal *a quo* emitió una Orden el 29 de septiembre de 2020, disponiendo que el Banco no cumplió con la Regla 4.6 (de Procedimiento Civil), pues la dirección del sobre que se anejó a la moción no llevaba la última dirección conocida del recurrido, para lo cual el tribunal hizo referencia a la declaración jurada del emplazador. Continuó el mismo foro indicando que, además, la Regla 4.7 (de Procedimiento Civil) dispone que “en el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará acuse de recibo de la parte demanda”, por lo cual, ordenó al Banco a que, o sometiera el acuse de recibo, o la prueba del servicio postal del intento de entrega, para determinar si procedía o no

anotar la rebeldía y dictar sentencia. Lo anterior, una vez remitida la carta a la última dirección conocida del demandado-recurrido.

A raíz de lo cual, el 6 de octubre de 2020, el Banco presentó *Moción en Torno a Orden y en Solicitud de Emplazamiento por Edicto*, en la cual solicitó al foro primario que ordenara a la Secretaría a expedir otro emplazamiento por edicto, con el propósito de volverlo a publicar y *dar cabal cumplimiento según las Reglas de Procedimiento Civil*.² Posteriormente, el 4 de enero de 2021, el Banco reiteró esta misma petición mediante moción.

Sin embargo, el 11 de enero de 2021, notificada el 18 del mismo mes y año, el TPI emitió una Orden declarando No ha lugar la petición del Banco, al juzgar que el término de 120 días establecido para emplazar mediante edicto había expirado el 1^{ro} de octubre de 2020. Por tanto, añadió el mismo foro, no procedía conceder un término extendido para tal fin, ni expedir nuevos emplazamientos, según establecido en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

Posteriormente, el 27 de enero de 2021, el TPI emitió la Sentencia cuya revocación se nos solicita, desestimando la demanda presentada por el Banco, sin perjuicio, por infracción al término para emplazar mediante edicto. Insatisfecho, el Banco presentó moción de reconsideración, que fue denegada.

Es entonces que el Banco acude ante nosotros solicitando la revocación de la Sentencia emitida por el tribunal *a quo*, indicando como único error cometido el siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que Banco Popular de Puerto Rico incumplió con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil y no emplazó al Sr. José J. Bou Carro dentro del término de 120 días dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil y, en consecuencia, desestimó la demanda en su totalidad.

² Anejo 10 del escrito de apelación, págs. 39-40.

Concedimos término a la parte apelada para que presentara oposición al recurso de *certiorari*, pero, como era previsible por el asunto planteado, esta no compareció. Estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

El Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado de la existencia de una reclamación instada en su contra y se le requiere que comparezca para que formule alegación responsiva. Es mediante el debido diligenciamiento del emplazamiento que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona para resolver un asunto. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). En consonancia, no es hasta que se diligencie el emplazamiento que se adquiere jurisdicción, y la persona puede ser considerada propiamente parte, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Lexis Nexis, 2010, pág. 220. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

Los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4. La inobservancia de dichos requisitos priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona del demandado. *Torres Zayas v. Montano*, supra, en la pág. 467; *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). Por tanto, tales requisitos son de cumplimiento estricto y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 645 (2018); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). Así, las Reglas de Procedimiento Civil, supra, disponen que al instar la acción en el tribunal “[l]a parte

demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por el Secretario” del Tribunal. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.1.

Como norma general, expedido el emplazamiento, debe ser diligenciado juntamente con la demanda personalmente *ya sea mediante su entrega física a la parte demandada, o haciéndola accesible en su inmediata presencia*. Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.4. No obstante, cuando la entrega personal no puede efectuarse porque la persona a ser emplazada está fuera de Puerto Rico o, entre otros, es una corporación extranjera sin agente residente, las Reglas 4.3(4) y 4.6 de Procedimiento Civil, por excepción, establecen como alternativa el emplazamiento por edicto. Reglas 4.3(4) y 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(4) y 4.6. Para que el tribunal ordene el emplazamiento mediante edicto, el demandado instará una moción acompañada por una declaración jurada, conocida como el *afidávit de méritos*, acreditando a satisfacción del tribunal las diligencias realizadas para emplazar personalmente al demandado o que se manifiesta uno de los casos provistos por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 269.

Entonces, una vez expedido el emplazamiento, será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días, a partir de la presentación de la demanda **o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término antes dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. En *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, el

Tribunal Supremo aclaró que el término de ciento veinte (120) días establecido en la citada regla **es improrrogable** y comienza a transcurrir únicamente en el momento que la Secretaría del tribunal expide los emplazamientos, ya sea que tal expedición ocurra *motu proprio* o ante una solicitud de la parte demandante. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). En *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, el máximo foro también distinguió los casos en que el demandante solicita emplazar por edicto. Sobre estos explicó:

...[L]a Regla 4.3(c), dispone que el término para emplazar por edictos comienza a transcurrir cuando el tribunal lo expide. La parte demandante tiene que solicitar su expedición antes de que se termine el término para diligenciar el emplazamiento personal. Así, pues, una vez se intenta emplazar personalmente a un demandado sin éxito y se solicita dentro del plazo de ciento veinte días emplazarlo por edictos, tras acreditar las diligencias realizadas para citarlo personalmente, comienza un nuevo término **improrrogable** de ciento veinte días para emplazar por edictos, una vez se expida el correspondiente emplazamiento. Como explicamos, esto se debe a que el emplazamiento por edicto constituye un nuevo emplazamiento, distinto al emplazamiento personal que se expide automáticamente con la presentación de la demanda. (Énfasis y subrayado provistos). *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, et al.*, 203 DPR 982, 994 (2020).

La Regla 4.6 de Procedimiento Civil establece el procedimiento a seguir cuando la parte demandante se proponga a emplazar por edicto.

En lo pertinente, allí se dispone lo siguiente:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o [...] si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida [...]. (Énfasis suplido.) Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 4.6(a).

Como norma general, es necesario un cumplimiento estricto con los requisitos exigidos para el emplazamiento. *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 D.P.R. 530, 535 (1992) [citando a *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 D.P.R. 93, 98 (1986)]. Lo anterior cobra todavía más importancia cuando se está ante un emplazamiento mediante edictos en sustitución de la notificación personal, el cual requiere un cumplimiento riguroso, fiel y estricto. Véanse: *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, ante, pág. 21; *Márquez v. Barreto*, ante, pág. 143; *Marrero et al. v. Vázquez et al.*, 135 D.P.R. 174 (1994). La publicación del edicto con toda la información requerida y el envío de la copia del emplazamiento y la demanda **a la última dirección conocida de la parte demandada**, es lo que hace que este mecanismo de emplazamiento mediante edicto **tenga una probabilidad razonable de notificar a la parte demandada sobre las acciones entabladas en su contra**, permitiéndole así poder hacer una decisión informada sobre si comparece o no a defenderse. (Énfasis provisto). *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137 (1997).

En lo referente al requisito de notificación al lugar de la última residencia conocida del demandado, el Tribunal Supremo ha indicado que se cumple con este si dicha notificación se envía **a una dirección que esté razonablemente calculada, dentro de las circunstancias particulares del caso, para darle aviso a la parte contraria de la reclamación que se ha presentado en su contra**. (Énfasis suplido). *Rivera Báez v. Jaume Andújar*, 157 DPR 562 (2002).

Por otra parte, la máxima curia también ha puesto su mirada en situaciones donde la notificación de un emplazamiento y de la demanda ha sido devuelta por la oficina de correos a la remitente, advirtiendo que tal realidad no puede tomarse livianamente. *Íd.* El emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal. El criterio utilizado para determinar la validez del emplazamiento es que el

método que se utilice **razonablemente informe al demandado sobre la pendencia de una reclamación en su contra**. *Íd.* Haciendo un análisis sobre la respuesta de diversos foros federales ante una controversia similar, nuestro Tribunal Supremo advirtió que *solo en circunstancias extraordinarias los tribunales federales han encontrado válido un emplazamiento mediante edictos o por correo regular cuando la notificación de la demanda y el emplazamiento han sido devueltas por el servicio postal. Íd.*

Por último, ante un emplazamiento defectuoso, el tribunal está impedido de actuar contra una persona, y si lo hace, la sentencia que recaiga será nula por falta de jurisdicción sobre la persona. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573-574 (2002); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*, pág. 21. Esto, pues “[t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional”. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, pág. 469 citando a J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 56.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

a.

Como primer argumento el Banco nos plantea que, contrario a lo decidido por el foro apelado, sí cumplió **con todos los requisitos dispuestos en la R. 4.6 de Procedimiento Civil**, *supra*, para el emplazamiento mediante edicto. De lo anterior hace constancia, (continúa aduciendo el Banco), que el emplazamiento fue expedido el 1 de junio de 2020 y, ya el 9 de julio de 2020, fue publicado el edicto, por tanto, dentro de los 120 días de haber sido expedido, según lo dispone la citada regla procesal. Además, esgrime haber acreditado la notificación de copia de la demanda y el emplazamiento por edicto al demandado el 10 de julio de 2020 mediante correo certificado con acuse de recibo a la

última dirección conocida que consta en el expediente de la parte apelada.

Como segundo argumento para revocar, relacionado al mismo asunto, el Banco sostiene por una parte que, **aunque no notificó copia del emplazamiento a la dirección que aparece en la declaración jurada del emplazador**, ello, de suyo, no debió invalidar el diligenciamiento del emplazamiento, ni acarrear que la demanda fuera demanda, en tanto resultaba susceptible de ser corregida. Por la otra, y citando a *Banco Popular de Puerto Rico v. Negrón Barbosa*, 164 DPR 855 (2005), el Banco aduce haber notificado del emplazamiento a la última dirección conocida de la parte demandada que obraba en su expediente, lo que constituyó *solo un error técnico*, para el cual el TPI debió permitir corrección en lugar de desestimación. Es decir, que el remedio correcto que debió ser acceder a la corrección del emplazamiento en lugar de la desestimación de la causa de acción.

b.

Conviene iniciar abordando el tema sobre el envío de la copia del emplazamiento y la demanda **a la última dirección conocida de la parte demandada**. Como adelantamos, al indicarse error en la dirección utilizada para tales fines en el envío del emplazamiento, le correspondía al Banco establecer que notificó del emplazamiento por edicto y la demanda al demandante, *a una dirección que esté razonablemente calculada, dentro de las circunstancias particulares del caso, para darle aviso a la parte contraria de la reclamación que se ha presentado en su contra*. *Rivera Báez v. Jaime Andújar*, supra. Sin embargo, en el escrito ante nosotros no se elucida razón o fundamento que cumpla con el anterior requisito. Es decir, no encontramos información alguna que nos mueva estimar que antes del Banco notificar el referido emplazamiento hubiera calculado razonablemente la dirección a utilizar para que el demandado tuviera mayor oportunidad de enterarse del pleito entablado

en su contra. Este asunto es de vital importancia por cuanto, a fin de cuentas, la corrección de dicho trámite *es lo que hace que este mecanismo de emplazamiento mediante edicto tenga una probabilidad razonable de notificar a la parte demandada sobre las acciones entabladas en su contra, permitiéndole así poder hacer una decisión informada sobre si comparece o no a defenderse. Márquez Resto v. Barreto Lima, supra.*

Elaborando, vista la declaración jurada del emplazador, el Banco no puede sostener haber hecho un ejercicio racional, calculado, sobre la dirección a la que envió la notificación del emplazamiento requerida. Ello por cuanto, del contenido de dicha declaración jurada surgió, como mínimo, que el demandado le dijo al emplazador que **ya no vivía en Puerto Rico**. A pesar de esta información, el Banco decidió enviarle la notificación al demandado a una dirección en Puerto Rico, (es decir, como si el demandado continuara viviendo en Puerto Rico, a pesar de que directamente fue informado de lo contrario), ignorando con ello otra dirección provista por el propio emplazador en su declaración jurada que, bajo las circunstancias particulares del caso, podía tomarse como mejor calculada.

Además, según adelantamos, el sobre en el que se envió la notificación bajo discusión indicaba su devolución al remitente por el servicio postal, a causa de; *no such number unable to forward*. A pesar de que el Tribunal Supremo ha manifestado que tales devoluciones de las cartas no se pueden tomar livianamente, *Rivera Báez v. Jaime Andújar, supra*, en el escrito de apelación tampoco se ofrece explicación de por qué deberíamos pasar por alto el hecho de que la carta fue devuelta al remitente bajo tales términos, es decir, sin probabilidad de haber servido para enterar al demandado del pleito entablado en su contra. En este punto valga resaltar que el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y

afecta directamente la jurisdicción del tribunal, y que el criterio utilizado para determinar la validez del emplazamiento es que el método que se utilice **razonablemente informe al demandado sobre la pendencia de una reclamación en su contra. *Íd.***

En definitiva, y muy por el contrario a lo que aduce el Banco, en la circunstancia particular de este caso la dirección utilizada para notificar el emplazamiento no cumplió el requisito reglamentario de que fuera dirigido a la *última dirección conocida* del demandado. Visto lo cual, no podemos conceder que las fallas en los emplazamientos discutidas en los párrafos que anteceden puedan reputarse como meros *errores técnicos* que permitan su corrección a través del mecanismo provisto en la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. III, R. 4.8), que, a su vez, versa sobre la discreción reconocida a los tribunales para permitir enmienda a los emplazamientos.

c.

Enlazado a la discusión anterior, atendemos el argumento del Banco referente a que el TPI estaba en posición de escoger un curso decisorio distinto al de la desestimación de la demanda, antes las fallas en el emplazamiento aludidas (que ya discutimos), y frente al paso del término de 120 días previsto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Al intentar persuadirnos sobre la vía de permitirse la corrección del emplazamiento, antes de su desestimación, el Banco hace descansar su argumentación fundamentalmente en la discusión que sobre este asunto aconteció en *Banco Popular v. Negrón*, *supra*. No obstante, es necesario llamar la atención a que **dicha Opinión se resolvió bajo las derogadas Reglas de Procedimiento Civil**, cuando en estas se le reconocía discreción al tribunal para conceder prórrogas para emplazar, allí donde se demostrara justa causa. En específico, la superada Regla 4.3(b) de las

Reglas de Procedimiento Civil disponía lo siguiente en cuanto al término para emplazar:

El emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses de haber sido expedido. Dicho término solo podrá ser prorrogado por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original.

Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio. *Banco Popular v. Negrón*, supra, pág. 864.

Del texto de la regla y su jurisprudencia interpretativa se desprendía, primero, que el término para emplazar era de seis meses, segundo, que dicho término podía ser prorrogado discrecionalmente por el tribunal de instancia, tercero, que la prórroga para emplazar se autorizaba solo por justa causa, cuarto, que el incumplimiento con el término provisto acarrea la desestimación con perjuicio de la demanda. *Banco Popular v. Negrón*, supra, pág. 864; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 914 (1998); *In re Fernández Torres*, 122 DPR 859 (1988); *Ortalaza v. F.S.E.*, 116 DPR 700 (1985).

No obstante, las reglas procesales **vigentes no permiten tales facultades** para prorrogar el término en el que se debe emplazar y la jurisprudencia más reciente se ha encargado de dejarlo meridianamente claro. Así, la Regla 4.3(c), *supra*, ordena que transcurrido el término de 120 días para emplazar sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Por su parte, nuestra máxima curia ha dispuesto que, una vez se intenta emplazar personalmente a un demandado sin éxito **y se solicita dentro del plazo de ciento veinte días emplazarlo por edictos**, tras acreditar las diligencias realizadas para citarlo personalmente, comienza un nuevo término **improrrogable** de ciento veinte días para emplazar por edictos, una vez se expida el correspondiente emplazamiento. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra.

Lo cierto es que el lenguaje utilizado por nuestro Tribunal Supremo respecto a la interpretación del término para emplazar incluido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil ha sido tajante, en tanto que, pasados los ciento veinte días para emplazar, el foro primario carece de discreción para prorrogar tal término, teniendo como única opción desestimar de forma **automática** la demanda, **aunque sin perjuicio** (por ser la primera vez). Resulta así que el trámite procesal instaurado contempla, de hecho, cómo se le va a proveer *una segunda oportunidad* al demandante que no emplaza conforme a derecho dentro del término concedido por ley (120 días), **pero necesariamente pasa por desestimar sin perjuicio la demanda una primera vez de forma automática**, para que entonces el demandante tenga la oportunidad de emplazar nuevamente.

Por lo anterior, nos resulta claro que **no** incidió el TPI al desestimar la demanda presentada por el Banco por infracción al término de 120 días para cumplir con el diligenciamiento del emplazamiento mediante edicto, cuando claramente se encontraba vencido. Concluido por el tribunal *a quo* que el término para emplazar había transcurrido sin que se lograra el diligenciamiento en este caso, solo tenía a su disposición como curso decisorio el tomado, la desestimación de la demanda sin perjuicio.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones